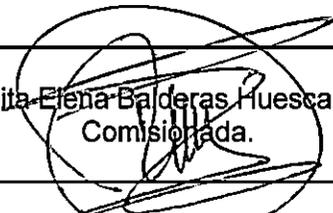


**Versión Pública de RR-4961/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 12 de abril de 2024. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024 |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-4961/2023. |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Mónica Ferras Rodríguez. Secretaría de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4961/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210431423000020, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cinco de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4961/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió al recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista ordenada en el auto

que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable no le proporcionó la información respecto de los puntos dos y tres de la solicitud, respecto a: favor de mencionar el cargo y lo que hace específicamente cada miembro de la mencionada área y cuántas denuncias ha recibido el área por incumplimiento; sin que haya hecho manifestación alguna respecto al punto número uno de la solicitud, por lo que se tiene consentida dicha respuesta.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en alcance de su respuesta inicial, envió al recurrente información complementaria, siendo la siguiente:

"SEGUNDO. En dicha respuesta se fundamenta, justifica y motiva nuestra respuesta a la solicitud de Información de folio 210431423000020, respuesta la cual transcribo fielmente:

Hago de su conocimiento que la respuesta proporcionada a la solicitud de folio 210431423000020 está fundamentada bajo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 11 (insisto) fracciones de la: "I a la XVI el cual transcribo:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;*
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210431423000020.**
Expediente: **RR-4961/2023.**

- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable

Cabe aclarar que Usted me transcribe el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que por error nuestro. No aclaramos que nuestra respuesta está basada en la Ley Federal correspondiente.

Respuesta a la pregunta 3:

No se cuenta con estadística de la cantidad de denuncias de los años fiscales 2108, 2019, 2020 y en cuanto al año fiscal 2021 no se cuenta con información hasta el día 14 de octubre, esto debido a que en el acta entrega recepción esa Información no fue entregada y no fuimos Informados por otros medios.

En cuanto al periodo restante del año fiscal 2021 que va del 15 de octubre hasta el día 31 de diciembre fueron: 10 (diez) denuncia: en cuanto al año fiscal 2022 fueron: 12 (doce) y por el año fiscal 2023 a la fecha de la presente 2 (dos).

FINALMENTE

De ser necesario y si así Usted lo considera y con el objeto de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información proporcionada, le Invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro. C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderte, lo anterior con fundamento en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo,

tal como quedo establecido por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último solamente trató de perfeccionar su contestación original, sin embargo, no da contestación a las preguntas dos y tres; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210431423000020, en la cual señalo lo siguiente:

"con fundamento en la constitución política y las leyes de transparencia federales y estatal de puebla

vengo con mi propio derecho a hacer esta pregunta

1. En su area de transparencia además del titular y/o director, cuanto personal labora en el area?

2. Favor de mencionar el cargo y lo que hace específicamente cada miembro de la mencionada area.

3.- Cuantas denuncias ha recibido el area por incumplimiento

esto con el afán de recaudar informacion y saber que importancia le dan a el area."
(sic)

El día cinco de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Respuesta a la pregunta 1:

Solamente se cuenta con el titular del área de transparencia y como apoyo de la Unidad de Transparencia en los casos que así se considere el Titular del Órgano Interno de Control (Contralor Municipal).

Respuesta a la pregunta 2:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Domingo Arenas, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210431423000020.**
Expediente: **RR-4961/2023.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Sus funciones, así como sus derechos y obligaciones se hacen mención en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 11 de la fracción I a la XVI.

Respuesta a la pregunta 3:

Favor de especificar el periodo que Usted requiera, esto con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FINALMENTE

De ser necesario y si así Usted lo considera y con el objeto de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información proporcionada, le invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro, C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderle, lo anterior con fundamento en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

"Dando seguimiento a mi solicitud de información 2104314230000120 Solicito lo siguiente: La respuesta a mi pregunta numero 2 fue la siguiente: Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. Sus funciones, así como sus derechos y obligaciones se hacen mención en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 11 de la fracción I a la XVI. En la presente ley citada su artículo 11 dice lo siguiente: ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial. El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable. Solicito de la manera mas atenta especificar lo que pido y también donde menciona en su respuesta "de la fracción I a la XVI". Dicho artículo no cuenta con fracciones.

En cuanto a la tercera pregunta 3.- Cuantas denuncias ha recibido el area por incumplimiento con gusto la vuelvo a realizar. 3.- Cuantas denuncias ha recibido el Ayuntamiento Domingo Arenas por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia requiero la información de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 (solo quiero saber el numero de denuncias por año eso es todo) Les agradezco sus atenciones." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, argumentó:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Respuesta o su interposición

PRIMERO. Cabe informar que con fecha 08 de agosto del año 2023 a la 10:08 horas y folio otorgado por la Plataforma Nacional de Transparencia: 210431423000021, este sujeto obligado. El H. Ayuntamiento de Domingo Arenas Puebla, recibió solicitud de acceso a la Información tal cual se describe en la Interposición señalada en el párrafo anterior de éste escrito y en obvio de razón no la vuelvo a transcribir

SEGUNDO. En dicha respuesta se fundamenta, justifica y motiva nuestra respuesta a la solicitud de Información de folio 210431423000020, respuesta la cual transcribo fielmente:

Hago de su conocimiento que la respuesta proporcionada a la solicitud de folio 210431423000020 está fundamentada bajo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 11 (insisto) fracciones de la: "I a la XVI el cual transcribo:

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;*
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;*
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;*
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;*
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;*
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;*
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;*
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;*
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y*
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable*

Cabe aclarar que Usted me transcribe el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que por error nuestro. No aclaramos que nuestra respuesta está basada en la Ley Federal correspondiente.

Respuesta a la pregunta 3:

No se cuenta con estadística de la cantidad de denuncias de los años fiscales 2108, 2019, 2020 y en cuanto al año fiscal 2021 no se cuenta con información hasta el día 14 de octubre, esto debido a que en el acta entrega recepción esa información no fue entregada y no fuimos informados por otros medios.

En cuanto al periodo restante del año fiscal 2021 que va del 15 de octubre hasta el día 31 de diciembre fueron: 10 (diez) denuncia: en cuanto al año fiscal 2022 fueron: 12 (doce) y por el año fiscal 2023 a la fecha de la presente 2 (dos).

FINALMENTE

De ser necesario y si así Usted lo considera y con el objeto de analizar, estudiar, consolidar, confirmar y/o procesar la información proporcionada, le Invitamos se presente en nuestras oficinas ubicada en la localidad de Domingo Arenas, Camino Real a Atexcac No. 2 Centro. C.P. 74170, Domingo Arenas, en Puebla, previa cita al teléfono que se indica en la parte inferior del presente, preguntando por el Titular de la Unidad de Transparencia y/o Titular del Órgano Interno de Control para atenderte, lo anterior con fundamento en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsas es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, signado por la Titular del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210431423000020, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el recurrente al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210431423000020, de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210431423000020, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la respuesta aclaratoria a la solicitud con número de folio 210431423000020, de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día tres de agosto de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, en la cual requirió en tres cuestionamientos lo siguiente:

1. En el área de transparencia además del titular y/o director, cuánto personal labora en el área.
2. Favor de mencionar el cargo y lo que hace específicamente cada miembro de dicha área.
- 3.- El número de denuncias que ha recibido el área por incumplimiento.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a cada una de las preguntas de la solicitud, en el cual mencionó:

Respecto de la pregunta número **uno**; cuenta con un titular del área de transparencia y en los casos que sea necesario el Contralor Municipal, lo apoya.

Respecto de la pregunta número **dos**, el cargo es Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, sus funciones, derechos y obligaciones se encuentran en el artículo 11 de la fracción I a la XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En relación con la pregunta número **tres**, el sujeto obligado solicitó al agraviado que especificara el periodo que requería, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, respecto de los puntos dos y tres, antes mencionados.

Tocante a *"1. En su area de transparencia además del titular y/o director, cuanto personal labora en el area?" (sic)*, el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial y precisó que respecto del punto dos, fundamentó su respuesta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y por lo que hace al punto número tres, no cuenta con estadística del dos mil dieciocho al dos mil veinte, por lo que hace al dos mil veintiuno solo tiene información a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno, siendo diez denuncias; del año dos mil veintidós, fueron doce y del año dos mil veintitrés tiene dos denuncias.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá ~~al~~ estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de la información incompleta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

1.- Respecto al cuestionamiento número **dos**, el recurrente solicitó del área de transparencia, mencionar el cargo y lo que hace específicamente cada miembro de dicha área, a lo que el sujeto obligado contestó que, las funciones, derechos y obligaciones se encuentran en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el artículo 11 fracciones I a la XVI.

De dicha respuesta, el Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, mencionó el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual establece las obligaciones del sujeto obligado; sin embargo, dicha ley, le compete a las autoridades responsables a nivel Federal, lo que confirma que esta respuesta, efectivamente resulta incompleta, ya que se observa que la autoridad responsable, no le proporcionó respuesta al numeral dos de la solicitud e acceso a la información; por lo que no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

2.- En relación al cuestionamiento número **tres**, el recurrente solicitó el número de denuncias que ha recibido el área por incumplimiento, a lo que el sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que especificara el periodo que requería, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

A lo que, en el presente recurso de revisión, el recurrente señaló que requería de los años del dos mil dieciocho a lo que va del dos mil veintitrés, de ahí que la autoridad responsable mencionó que no cuenta con estadística del dos mil dieciocho al dos mil veinte, esto debido a que dicha información no fue entregada. Por lo que hace al año dos mil veintiuno solo tiene información a partir del catorce

de octubre de dos mil veintiuno, siendo diez denuncias; del año dos mil veintidós, fueron doce y del año dos mil veintitrés tiene dos denuncias.

De lo antes manifestado este órgano garante advierte, que el sujeto obligado no le proporcione al recurrente de manera completa la información respecto del periodo de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno, al no contar con la misma, sin que dicho Ayuntamiento haya realizado la búsqueda exhaustiva de dicha información, ni declarado formalmente la inexistencia de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada en relación con los puntos dos y tres antes mencionados de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, en términos de los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159, 160, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PACIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431423000020, para efecto que:

- A) Por lo que hace al punto número **dos**, de respuesta a la solicitud en términos de sus facultades, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- B) En relación al punto número **tres**, el sujeto obligado deberá realizar un análisis integral de la solicitud, con el fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, en caso de existir, entregue al solicitante la misma y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá declarar, de manera fundada y motivada, formalmente la inexistencia, observando en todo momento la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Domingo Arenas, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210431423000020.**
Expediente: **RR-4961/2023.**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

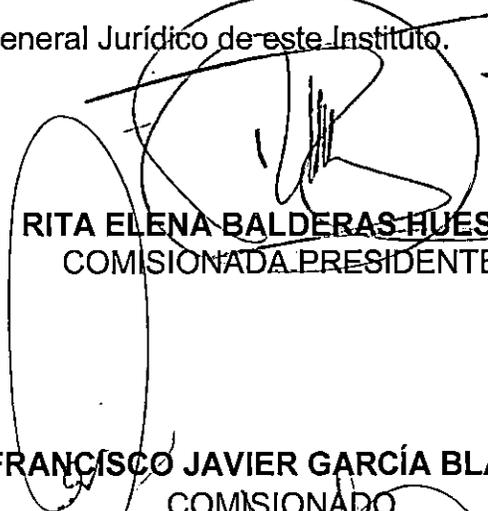
TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de

Domingo Arenas, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4961/2023/MON/sentencia DEF.